



Administración
de Justicia

Ldo. D/D^e

en n/

Fax:

Ddo. Carlos Delgado Carrión

91/441/96/71

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS 1543 /2010
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 36
MADRID

SENTENCIA N°. 148/2011

En Madrid a 22 de marzo de dos mil once.

Vistos por el Ilustrísimo Señor Don Juan Antonio Toro Peña, Magistrado Juez de Instrucción número treinta y seis de los de Madrid, y su Partido Judicial, en juicio oral y audiencia pública, en el juicio de faltas número 1543 /2010 seguidas por hurto en el que aparecen como denunciante _____ y como denunciado _____, asistido de su letrada ANA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El día 22 de marzo de 2011, se inicia juicio de faltas número arriba indicado, se señala para que tenga lugar el acto del juicio en la audiencia del día 22 de marzo de 2011.

Comparecen al acto el denunciante, el denunciado asistido de su letrada y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- El denunciante manifiesta que no quiere ratificar la denuncia presentada con fecha 29 de octubre de 2010; únicamente acude para evitar la imposición de una multa por incomparecencia. El denunciado niega los hechos denunciados.

A la vista de lo anterior, el ministerio Fiscal no formula acusación; la letrada del denunciado se adhiere a la petición del Ministerio Fiscal e interesa el dictado de una sentencia absolutoria favorable a su defendido.

HECHOS PROBADOS

El día 29 de octubre de 2010, a las 05'15 horas, _____ se encontraba en la salida de la discote JOY ESLAVA de Madrid, sita en al calle arena de la misma localidad. Que se encontraba vomitando porque había bebido alcohol.

Que se le acercaron varias personas, entre _____ sin que haya quedado acreditado que el mentado tomara la cartera de _____

91 451 99 00 FAX 91 441 96 31

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00

www.aestimatiobogados.com

info@aestimatiobogados.com

AESTIMATIO

A B O G A D O S



Madrid



Administración
de Justicia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: Con arreglo al Art. 741 y 969 LECrim, es en el acto de la vista donde el juzgador debe de apreciar, mediante la valoración de las pruebas practicadas, la concurrencia o no de los hechos objeto de litigio, y en consecuencia condenar o absolver según dicha valoración. Los hechos declarados probados son los únicos que pueden ser tenidos por tales por responder a la prueba válida (sin vulneraciones procesales sobre derechos fundamentales), practicada -art. 11 de la L.O.P.J.- y de cargo, es decir, con virtualidad suficiente -en su caso- para destruir la presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución.

SEGUNDO: Todos nuestros procesos penales, están regidos absolutamente por el llamado "principio acusatorio" que impide la condena de quien no ha sido acusado pues, de no hacerlo así y condenar, se produciría la vulneración del derecho fundamental recogido en el art., 24 de la Constitución Española que prohíbe la indefensión, pues no cabe mayor indefensión que la condena de quien por su innecesariedad -al no haber sido acusado- no ha tenido la oportunidad, ni sabía de que defenderse. Así lo reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias de 30 de Octubre de 1.987, 10 de Marzo de 1.988 y 29 de Enero de 1.988 entre otras. Igualmente tal doctrina se contiene en las Sentencias de 15 de Enero de 1.990 y 25 de junio de 1.992, entre otras, del Tribunal Constitucional.

A mayor abundamiento, el hecho declarado probado, no es constitutivo de ilícito penal alguno, pues como hemos reseñado en los fundamentos jurídicos anteriores, para mantener la acusación, es necesario, que la misma tenga lugar en el acto del juicio oral, es por lo que conforme establece el Tribunal Constitucional y la AP Teruel, S 16-11-1999, núm. 64/1999, rec. 70/1999. Pte: Ochoa Fernández, José Antonio de los artículos 976 en relación con los 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reguladores de la formalización y tramitación del recurso de apelación, así como de las reglas generales de procedimiento y fundamentalmente, sobre la base establecida por el Tribunal Constitucional, en orden a la observación del principio ACUSATORIO en todo tipo de procesos penales y, por ello, en el de faltas, resulta indiscutible y esencial que el acusado debe conocer la acusación que le es hecho, no solo en la primera instancia sino también en la apelación; lo que en este proceso lo mismo que en el Abreviado, se produce con el traslado de los escritos de las acusaciones, pública y particular, o de las actuaciones; lo que nos lleva a que los artículos reguladores de la apelación escrita deben entenderse de modo que, lo mismo que se impone expresamente la entrega del escrito de apelación al Ministerio Fiscal y partes apeladas, los que contienen la ACUSACION que formalicen aquél o éstos, igualmente deben ser entregados al

A.B.O.G.A.D.O.S. C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31

www.aestimatiobogados.com

info@aestimatiobogados.com

AESTIMATIO



Madrid



Administración
de Justicia

apelante/acusado para que conozca la acusación en la segunda instancia e, incluso, pueda hacer la oportuna protesta/denuncia de posibles irregularidades, defectos de forma u otros que, en definitiva, estime le causen indefensión ANTES de que se dicte la consiguiente sentencia, y en el presente proceso no se formula acusación por el Ministerio Fiscal, es por lo que procede la libre absolución del denunciado de la falta que venían imputados.

TERCERO: Traslado lo expuesto al caso enjuiciado, al no haberse producido acusación por el Ministerio Fiscal, dado que el denunciante no se ha ratificado en su denuncia, como consta en el Acta, no es posible otra resolución que la absolutoria.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en los artículos 239 y 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de SU MAJESTAD EL REY.

F A L L O

que debo de absolver y absuelvo a
de la falta de HURTO del ART. 623
DEL CODIGO PENAL, de la que venia imputado, con
declaración de oficio de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de CINCO DIAS desde su notificación.
Debiendo de aportar tantas copias como partes en el Juicio fueren.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Magistrado Juez de Instrucción de MADRID que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el Juzgado el mismo día de la fecha, de lo que yo el

AESTIMATIO
A B O G A D O S
C/-Ríos Resas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimaticabogados.com www.aestimaticabogados.com



Madrid



Administración
de Justicia

Secretario doy fe.

AESTIMATIO



A B O G A D O S C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com



Madrid